



24 OCT. 2016

RESOLUCIÓN No.

(001763)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional (pensión de sobrevivientes)

LA Rectora(E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO,

En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000832 de 18 de mayo de 1994, la Universidad del Atlántico reconoció pensión de mensual vitalicia de jubilación a el señor **OCTAVIO LUIS CEPEDA LÓPEZ**, identificado en vida con C.C. N° 7.426.784 de Barranquilla, en cuantía de \$523.591,00 a partir del 1° de mayo de 1994.

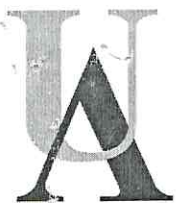
Que según desprendible de nómina del período 01-11-2015 a 30-11-2015, el pensionado reportaba mesada por valor de Dos Millones Setecientos Once Mil Ochocientos Diecinueve Pesos M.L. (\$2.711.819,00).

Que el señor **OCTAVIO LUIS CEPEDA LÓPEZ**, falleció el día 20 de noviembre de 2015, tal y como consta en copia auténtica del folio de Registro Civil de Defunción indicativo serial N° 08821173 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.

Que a reclamar sustitución pensional se presentó, la señora **OLGA CARMELA CASTRO LOZANO**, identificada con C.C. N° 22.352.339, a través de apoderado designado para tales efectos Dr. **ALVARO ESPRIÉLLA CUETO** identificado con C.C. N° 9.064.132 de Cartagena y T.P. 81304 del C.S.J.

Mediante escrito Rad. 002773 de 11 de febrero de 2016, la reclamante manifiesta ostentar la calidad de cónyuge del pensionado fallecido, solicitando la sustitución pensional disfrutaba en vida por el causante, y anexando la siguiente documentación como soportes probatorios:

1. Solicitud escrita Rad. N° 002773 de 11 de febrero de 2016 (3 folios).
2. Copia auténtica del folio de Registro Civil de Defunción del pensionado, indicativo serial N° 08821173 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla (1 folio).
3. Copia auténtica del folio de Registro Civil de Nacimiento de la causante, N° 20132309, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (1 folio).
4. Copia auténtica del folio de Registro Civil de Matrimonio contraído entre el causante y la señora **OLGA CASTRO LOZANO** el 25 de septiembre de 1971, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (1 folio).
5. Copia auténtica del folio de Registro Civil de Nacimiento de la cónyuge del causante, Indicativo Serial N° 40309321, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla (1 folio).
6. Acta de Declaración Extraprocesal N° 000011 rendida el 4 de Enero de 2016 ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por la señora **OLGA CARMELA CASTRO LOZANO** (1 folio).
7. Acta de Declaración Extraprocesal N° 002882 rendida el 29 de Diciembre de 2015 ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, por las señoras, **MARIA DEL CORRO FORERO DE CASTRO** identificada con C.C. N° 22.364.181 y **NUBIA ESTHER ARIAS DE BORRAS** identificada con C.C. N° 22.353.575 (1 folio).
8. Fotocopia ampliada Cédula de Ciudadanía de la solicitante (1 folio).
9. Fotocopia ampliada Cédula de Ciudadanía del causante (1 folio).



9. Fotocopia ampliada Cédula de Ciudadanía del causante (1 folio).
10. Fotocopia ampliada de la Cédula de Ciudadanía del causante (1 folio).
11. Memorial Poder conferido por la señora OLGA CARMELA CASTRO LOZANO al Dr. ALVARO ESPRIELLA CUETO identificado con C.C. N° 9.064.132 de Cartagena y T.P. 81304 del C.S.J. (1 folio).
12. Desprendible de Nómina del causante, expedido por la Universidad del Atlántico período 01-11-2015 a 30-11-2015 (1 folio).
13. Página 3C Diario La Libertad de Jueves 17 de Diciembre de 2015, debidamente autenticada, mediante la cual se publicó EDICTO EMPLAZATORIO por el fallecimiento del señor OCTAVIO LUIS CEPEDA LÓPEZ.

Que la Universidad del Atlántico efectuó la publicación de los Edictos Emplazatorios ordenados por ley los días sábado 16 de Julio de 2016 y lunes 1° de Agosto de 2016, en el diario la Libertad de Barranquilla.

Con fecha 13 de agosto de 2016, la Coordinadora Administrativa de La Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico Dra. MARTHA LUZ MEJIA GALINDO, expidió certificaciones en las cuales se hace constar que tanto el fallecido señor CEPEDA LÓPEZ como su cónyuge, en la actualidad, se encontraba afiliado a dicha entidad en calidad de cotizante, no registrando beneficiario alguno.

Que una vez verificadas la base de datos y archivos del Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico se pudo establecer que la señora OLGA CARMELA CASTRO LOZANO ostenta la calidad de pensionada por jubilación de ésta institución, reconocida mediante resolución N° 000256 de 26 de febrero de 1993.

El Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993¹ (Art. 46), reglamenta el derecho a la pensión de sobrevivientes, el cual nace según el citado régimen normativo, cuando la persona pensionada por vejez o invalidez, o el afiliado al sistema fallecen, generando una prestación económica en favor de los miembros del grupo familiar que dependían del causante, con el propósito de enervar las contingencias económicas derivadas de su muerte. Norma aplicable para el caso bajo estudio, dada la fecha de fallecimiento del causante, esto es el 20 de noviembre de 2015.

Por su parte, el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; así el literal a) de la citada norma señala:

ARTÍCULO 47. - Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(...)

¹ Ley 100 de 1993, Artículo 46 y subsiguientes.



En el caso que nos ocupa la señora OLGA CARMELA CASTRO LOZANO, alega haber tenido convivencia respecto del señor **OCTAVIO LUIS CEPEDA LÓPEZ**, aportando declaración juramentada ante Notario en la que da fe de ello. Así mismo, aporta declaraciones rendidas por las señoras MARIA DEL CORRO FORERO DE CASTRO identificada con C.C. N° 22.364.181 y NUBIA ESTHER ARIAS DE BORRAS identificada con C.C. N° 22.353.575, quienes son coincidentes en señalar que conocen a la señora OLGA CARMELA CASTRO LOZANO y que por ese conocimiento saben y les consta que:

*“(...) convivió en unión matrimonial, de forma permanente e ininterrumpida con el señor **OCTAVIO LUIS CEPEDA LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 7.426.784 de Barranquilla, por aproximadamente cuarenta y cuatro años (44) años, desde el día 25 de septiembre de 1971, hasta el día veinte (20) de noviembre del año 2015, fecha de su fallecimiento de cuya relación nacieron y existen tres hijos de nombre **CAMILO ERNESTO CEPEDA CASTRO, CARLOS ALBERTO CEPEDA CASTRO Y SILVANA ROSA CEPEDA CASTRO**, mayores de edad (...)”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la condición de pensionada de la solicitante, resulta pertinente traer a colación lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 37595 de 24 de mayo de 2011, en punto a la compatibilidad de la pensión de sobrevivencia y la pensión de vejez, básicamente en consideración a:

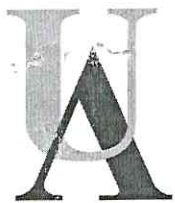
- 1. No aplica la reflexión jurisprudencial de incompatibilidad existente entre la pensión de invalidez con la de vejez, pues una persona a quien por reunir los requisitos legales se le concedió la pensión de sobrevivientes, puede también entrar a disfrutar de la renta de vejez para la que igualmente acreditó las exigencias legales fijadas para ello, o viceversa, y*
- 2. Por cuanto las prestaciones vitalicias de sobrevivencia y de vejez tienen origen y finalidad diferentes, incluidas las cotizaciones en que se apoyan para su otorgamiento.*

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones legales transcritas, las pruebas documentales aportadas y recaudadas a lo largo de la actuación administrativa, bajo el cauce normativo que delinea el reconocimiento del derecho pensional invocado, es posible concluir que a la señora OLGA CARMELA CASTRO LOZANO, en su condición de cónyuge supérstite de el señor **OCTAVIO LUIS CEPEDA LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba éste último y en consecuencia así se proveerá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar sustitución pensional a la señora OLGA CARMELA CASTRO LOZANO, identificada con C.C. N° 22.352.339, en su calidad de cónyuge supérstite de la pensionado **OCTAVIO LUIS CEPEDA LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, a partir del 20 de noviembre de 2015 en cuantía de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.144.734,00), equivalente al 100% de la pensión que en vida disfrutara el finado, prestación ésta que será incrementada anualmente con el I.P.C., conforme lo normado por el Art. 14 de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO. El valor de la mesada que debe disfrutar la señora OLGA CARMELA CASTRO LOZANO para el año 2016 corresponde a TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.357.632,00), la cual será incrementada anualmente con el I.P.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.



ARTÍCULO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al Dr. ALVARO ESPRIELLA CUETO identificado con C.C. N° 9.064.132 de Cartagena y T.P. 81304 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora OLGA CARMELA CASTRO LOZANO previamente identificada, y su apoderado judicial Dr. ALVARO ESPRIELLA CUETO, en la Calle 79 N° 43B – 40 Piso 2° L. 201 en Barranquilla, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo normado por el artículo 76 del C.P.A.C.A. y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Talento Humano para lo de su competencia.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Colombia, a los

24 OCT. 2016


RAFAELA VOS OBESO
Rectora(E)

Proyectó: Adriana Cantillo H.

Nómina Pensionados: Abraham Adié

Revisó: Roberto Pérez Caballero

V.B. Oficina Jurídica.